

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0881 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR UNA VISITA OCULAR”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor DOLVÁN DAVID ARIAS MÓRELO, Secretario de Minas y Medio Ambiente del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No 3687 del 21 de Octubre de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a lo mencionado textualmente por el peticionario *“permiso de tala en nombre del ciudadano Adalberto Alvear Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 3.816.166, expedida en Guamal, Magdalena. El señor Alvear Martínez ha manifestado la necesidad urgente de proceder con la tala de un árbol que se presume es de la especie Ceiba amarilla (Hura crepitans), con un diámetro a la altura del pecho (D.A.P) de 2.10 metros por consiguiente un C.A.P de 0.668 metros y una altura aproximada de 7 a 8 metros. Dicho árbol se encuentra tiene la siguiente coordenada 8° 56' 49.8" No, 74°05'56.3"O, dentro de un lote, que el solicitante expresa es de su propiedad, ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, perímetro urbano de Barranco de Loba (...)”* ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, perímetro urbano de Barranco de Loba, Bolívar.

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados “.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar la problemática referente a Un (01) Árbol de la especie de ceiba amarilla (Hura crepitans), que presuntamente por sus condiciones físicas se encuentra generando afectación a los habitantes del sector, ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, perímetro urbano de Barranco de Loba



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTICULO SEGUNDO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente acto administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al señor DOLVÁN DAVID ARIAS MÓRELO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

EXP: 2024-344

Proyecto: Johana Miranda R. Asesor Jurídico Externo CSB

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB